

///Carlos de Bariloche, 28 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN " - BA-01009-F-2025 - N° SEON .-ANTECEDENTES DE LA

CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver las liquidaciones practicadas por la actora en fecha 26.04.2026. Una por la suma de \$3.585.86,77 correspondiente a los gastos que la Sra. refiere haber afrontado en la [DIRECCION_ACTOR_1] a los fines de poder entregar el departamento a los locadores y una segunda liquidación por la suma de \$4.855.653.60, correspondiente a los gastos que afrontó para poder alquilar una nueva vivienda en la que actualmente vive junto a sus hijos.-

En fecha 30 de abril del corriente se corre traslado, al demandado, de la liquidación efectuada intimándole para que en el plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

El 12 de mayo de 2026, el demandado, con el patrocinio letrado de la Dra. 'Inés Anzoátegui', contesta traslado e impugna liquidación. Desconoce la documentación adjunta por la parte actora.

Refiere que nunca dejó de abonar la suma de alimentos homologada ni dejó de pagar las obligaciones que contrajo, tales como el alquiler, colegios, obra social, el monto de plata en efectivo y que abona rigurosamente la cuota alimentaria. Acompaña comprobantes de depósitos realizados a la Sra. '[ACTOR_1]' (10/02/2026; 10/03/2026 y 09/04/2026) y comprobante realizado en enero del 2026 a la Sra. 'Ramirez', propietaria del [DIRECCION_ACTOR_1] donde vivía la actora.

Por otro lado, en relación a los gastos de la nueva vivienda informa que abonó en tiempo y forma la suma de \$1.400.000, entendiendo que dichas sumas son suficientes para cubrir los gastos. Que pretender que se haga cargo del 100% de los gastos de mudanza, como también de los gastos extraordinarios del alquiler resultan desmedidos e injustos.

Respecto de los gastos a Caja Forense y peritos, hace saber que la actora no acompaña constancias que lo acrediten, sólo lo menciona, y por esa razón los impugna, señala que en caso de considerarlos como gastos extraordinarios los mismos deben ser abonados de manera conjunta por ambas partes conforme el criterio del convenio homologado y no íntegramente.

Relata, que también se mudó y debió afrontar gastos extras por la mudanza, en donde también viven sus hijos la mitad del tiempo.

De la impugnación interpuesta se corre traslado y la actora en fecha 22.05.2026 contesta la misma.

Relata que la liquidación de gastos efectuada, lo es en el marco de lo conversado en la audiencia celebrada en los autos BA-02658-F-2025- movimiento I0009 de fecha 17 de marzo del 2026, consignándose en el acta: "...La Sra. '[ACTOR_1]' comenta que ha logrado mudarse de vivienda y ha firmado un acuerdo respecto de la [DIRECCION_ACTOR_1], por el cual ni ella ni el Sr. [DEMANDADO_1] deben nada, ya que la ha dejado en condiciones. Relata que ha tenido varios gastos extraordinarios al momento de la mudanza. La Dra. 'Anzoátegui' manifiesta que ha podido hablar con la letrada de la Sra. '[ACTOR_1]', para que le informe el monto de los gastos para que su cliente abone lo que le corresponde....La Dra. 'García Oviedo' refiere que acompañará a las presentes liquidación de gastos...".

Explica que los gastos en cuestión fueron acompañados en las presentes actuaciones y no en el expediente "...s/modificación" iniciado por el Sr. '[DEMANDADO_1]'.-

Señala que, en relación a los intereses, los mismos fueron aplicados por cuanto los gastos ya fueron adelantados por la actora. Que lo que estaba esperando era una propuesta de pago por parte del demandado.

Por otro lado, sostiene que los servicios que se acreditaron fueron respecto de la [DIRECCION_ACTOR_1] y, como consecuencia del incumplimiento por parte del Sr. '[DEMANDADO_1]', ya que dichos gastos eran parte de la cuota alimentaria. A los fines de poder entregar a los propietarios los libres deudas, debió abonar los mismos. Acompaña constancias.

Entiende que los gastos de ingreso de la nueva casa, son parte del alquiler que abona el progenitor conforme el acuerdo vigente (adelanto - honorarios y mes de alquiler). En enero el pago del alquiler fue el doble del que transfirió el Sr. '[DEMANDADO_1]'.

Finalmente, hace saber que la impugnación realizada por el demandado no cumple con los requisitos del art. 95 del CPF, ya que no acompaña la liquidación correspondiente, ni siquiera en base al 50% que en su propio escrito reconoce adeudar por afirmar, él mismo, que son gastos extraordinarios, los cuales tampoco pagó ni ofreció pagar en tiempo y forma.

Insiste que de las liquidaciones practicadas y no impugnadas conforme al artículo 95 del CPF, los únicos gastos que podrían considerarse extraordinarios son los correspondientes a los gastos de arreglos materiales de la [DIRECCION_ACTOR_1] y no así todos los demás, que integran la obligación alimentaria y tampoco los judiciales,

por cuanto la señora '[ACTOR_1]' debió litigar por incumplimiento del Sr. '[DEMANDADO_1]' respecto de la obligación alimentaria.-

En fecha 09.06.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En principio, corresponde señalar que si bien el demandado impugna las liquidaciones practicadas por la actora, lo cierto es que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Código Procesal de Familia, el cual establece que: "Dispuesto el traslado, es carga de la persona ejecutada practicar la planilla que estime correcta, bajo pena de no admisibilidad de su oposición". En consecuencia, su oposición podría devenir formalmente inadmisibile por no haber acompañado liquidación alternativa en tiempo y forma.

Sin perjuicio de ello y en lo que respecta a la liquidación practicada por los gastos afrontados con motivo de la reserva del nuevo inmueble que actualmente habitan la actora y sus hijos, corresponde la aplicación de intereses desde la fecha en que dicho desembolso fue efectivamente realizado, esto es, en el mes de enero.

Cabe aclarar que lo reclamado por la actora no corresponde al alquiler propiamente dicho, sino exclusivamente a las sumas abonadas en concepto de reserva del inmueble, erogación que debió afrontar ella, como consecuencia de desalojar el [DIRECCION_ACTOR_1]. En tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que el deudor en mora debe los intereses correspondientes por el tiempo de la demora.

En consecuencia, desde el momento en que la actora efectuó dicho desembolso con fondos propios, el demandado quedó obligado a resarcir no solo el capital adeudado, sino también los intereses devengados hasta su efectivo pago. Mal podría el demandado desconocer que debía abonar los gastos, ello debido a que se celebraron diversas audiencias cuyo objeto estuvo centrado, precisamente, en la problemática habitacional de la accionante y de los hijos en común, circunstancia que le permitió tomar acabad conocimiento de la necesidad de procurar una solución de vivienda.

Si bien es cierto que el accionado pudo no haber conocido inicialmente el monto específico de las sumas finalmente abonadas por la actora en concepto de reserva, dicha circunstancia no lo eximía de actuar con la diligencia exigible. En efecto, pudo haberse puesto a disposición de la actora a fin de involucrarse en la búsqueda de una solución habitacional y tomar conocimiento de los gastos que ello demandaba, colaborando en su afrontamiento. Su inacción no puede redundar en perjuicio de quien debió asumir en forma exclusiva un desembolso que resultaba necesario para garantizar el derecho a la

vivienda de sus hijos.

También tendré presente lo dispuesto por el art. 30 del CPF que habilita a la parte actora a reclamar la actualización de los montos conforme los intereses devengados hasta su efectivo pago, al tratarse de obligaciones alimentarias de carácter urgente, indisponibles e irrenunciables.

Por otro lado en relación a la segunda liquidación respecto de los gastos que debió abonar la actora a los fines de poder entregar la [DIRECCION_ACTOR_1], corresponde al demandado cubrir los gastos de servicio, por cuanto los mismos, conforme lo acordado, forman parte de la cuota alimentaria.

Respecto de los pagos a Caja Forense, los mismos no se encuentran acreditados en autos, por lo que no corresponde su reclamo.

Respecto de los demás gastos, considero que los mismos son extraordinarios, por lo que corresponde el pago en un 50% a cada progenitor. En consecuencia, me expediré en relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

La doctrina señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los mismos, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo referido en la presente corresponde destacar que la liquidación practicada por la parte demandada incluye montos que efectivamente responden a gastos extraordinarios.

Finalmente reitero que el demandado no puede desconocer que adeudaba sumas/gastos, por cuanto fue la misma parte quien reconoció en la audiencia celebrada en los autos 02658 (17.03.2026), haber hablado con la letrada de la Sra. '[ACTOR_1]', para que se le

informe el monto de los gastos a fin que el Sr. '[DEMANDADO_1]' abone lo que le corresponde.-

En base a ello, más allá de no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 95 del CPF, haré lugar parcialmente al recurso deducido y dispongo que la actora presente una nueva liquidación, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demanda y ordenar a la actora practique una nueva liquidación, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente, bajo apercibimiento de autorizar que la misma sea practicada por la demandada.-
- 2) Costas al alimentante (art. 121 CPF).
- 3) Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).-